

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN/ REVISIÓN POR ADMISIÓN INDEBIDA.

Asunto: Cédula de notificación por estrados de la **apertura de las cuarenta y ocho horas**, del escrito que contiene el **recurso de reconsideración/ revisión por admisión indebida**, presentado ante este organismo público local, el día veintiocho de enero de dos mil veintiséis, signado por los ciudadanos **Felipe de Jesús Flores Rodríguez, Carlos Gonzalo Labastida Moctezuma, Teodoro Ramírez Demesa, Erika Suazo Flores, Andrés Ramírez Gutiérrez, Víctor Labastida Moctezuma, Efraín Enríquez Valencia y Fabián Enríquez Valencia**, por su propio derecho, en contra del Acuerdo de la sesión extraordinaria de fecha 13 de enero del 2026, aprobado por la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del **IMPEPAC**.

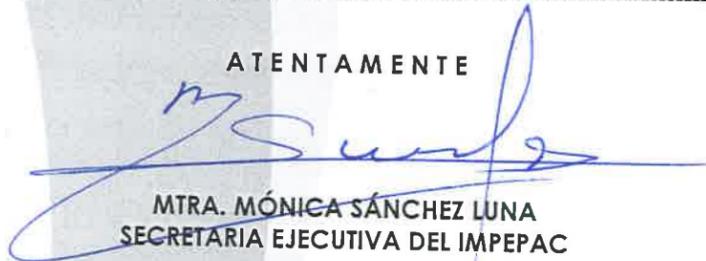
En Cuernavaca, Morelos, siendo las **doce horas con cero minutos** del día **veintinueve de enero de dos mil veintiséis**, la suscrita **Mtra. Mónica Sánchez Luna**, en mi carácter de Secretaria Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en términos del acuerdo IMPEPAC/CEE/271/2025 y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 98, fracciones I y V, 327 y 353 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

HAGO CONSTAR

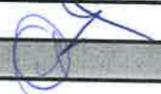
Que en este acto, en los estrados de este órgano comicial, se hace del conocimiento público, el inicio del plazo de **cuarenta y ocho horas**, para la publicación del escrito que contiene el **Recurso de reconsideración/ Revisión por admisión indebida** presentado ante este organismo público local, el día veintiocho de enero de dos mil veintiséis, signado por ciudadanos; **Felipe de Jesús Flores Rodríguez, Carlos Gonzalo Labastida Moctezuma, Teodoro Ramírez Demesa, Erika Suazo Flores, Andrés Ramírez Gutiérrez, Víctor Labastida Moctezuma, Efraín Enríquez Valencia y Fabián Enríquez Valencia**, por su propio derecho en contra del "Acuerdo de la sesión extraordinaria de fecha 13 de enero del 2026, aprobado por la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del **IMPEPAC**".

Asimismo hago constar que la presente cédula se fija en los estrados **físicos y electrónicos** de la página oficial del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, misma que permanecerá durante **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de fecha y hora señalada en el párrafo que antecede, dando debido cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 327, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

ATENTAMENTE


MTRA. MÓNICA SÁNCHEZ LUNA
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL IMPEPAC

Fuente del documento:

ACTIVIDAD	NOMBRE	CARGO	ASERICA
Revisión:	Joseline Guadalupe León Córdova	Suplente de la Subdirección Jurídica y la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva	
Revisión:	Juan Carlos Álvarez González	Encargado de Despacho de la Coordinación de la Contencioso Electoral	
Autorización:	Abigail Montalvo Leyva	Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva	

000284
impepac

RECIBIDO
28 ENE 2026
13:05 hrs

HORA: 13:05 hrs
FIRMA: [Firma]
CORRESPONDENCIA
SECRETARÍA EJECUTIVA

Autoridad responsable: Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y participación Ciudadana (IMPEPAC) y Secretaría Ejecutiva

Expediente: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/007/2025

Asunto: Recurso de reconsideración/ Revisión por admisión indebida

Parte promovente: Felipe de Jesús Flores Rodríguez, Carlos Gonzalo Labastida Moctezuma, Teodoro Ramírez Demesa, Erika Suazo Flores, Andrés Ramírez Gutiérrez, Víctor Labastida Moctezuma, Efraín Enríquez Valencia y Fabián Enríquez Valencia

Acto recurrido: Acuerdo de la sesión extraordinaria de fecha trece de enero de dos mil veintiséis aprobado por la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC, el cual nos fue notificado el 22 de enero del 2026.

Recibi con anexo de copia simple de:
- Sentenci de fecha 30/10/2025 del expediente SAM-JOC-331/2025 de 32 fojas
- Cédula de notificación personal por estradas del acuerdo plenario de fecha 01/10/2025 expediente TEM/JOC/75/2025-39 de 18 fojas
- Constancia de fecha 01/mayo/1991 respecto el predio "Huilotepec"

INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA (IMPEPAC)
PRESENTE

PROEMIO

Los suscritos, Felipe de Jesús Flores Rodríguez, Carlos Gonzalo Labastida Moctezuma, Teodoro Ramírez Demesa, Erika Suazo Flores, Andrés Ramírez Gutiérrez, Víctor Labastida Moctezuma, Efraín Enríquez Valencia y Fabián Enríquez Valencia, por nuestro propio derecho y en nuestro carácter de ciudadanos pertenecientes a la comunidad indígena de Huilotepec, Tepoztlán; señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en Calle Manno Sánchez no. 9, col. Huilotepec, Tepoztlán, Morelos, acreditando al Lic. Javier Rivera Mora (Cédula Profesional 2009356) como nuestro representante legal; comparecemos para interponer RECURSO DE RECONSIDERACIÓN/REVISIÓN POR ADMISIÓN INDEBIDA en contra del Acuerdo de la sesión extraordinaria de fecha 13 de enero de 2026 aprobado por Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC.

Solicitamos respetuosamente la SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LOS AGRAVIOS de conformidad con el artículo 330, fracciones III y IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos (CIPEEM), atendiendo a nuestra adscripción como integrantes de una comunidad indígena y en aras de garantizar el acceso efectivo a la justicia. En consecuencia invocar los preceptos legales aplicables correctos, por si se encontrase alguna deficiencia jurídica, con el fin de tener el recurso idóneo de los medios de impugnación, o bien, si fuese necesario cubrir deficiencias de argumentación de agravios, con el objetivo de que se resuelva con los elementos proporcionados.

ANTECEDENTES

- I.- Vecinos de Huilotepec. Somos ciudadanos integrantes y vecinos de la colonia Huilotepec, Tepoztlán, Morelos, catalogada como comunidad indígena, en pleno goce de derechos.
- II.- Del predio comunal. El predio es denominado Huilotepec de aproximadamente 32 mil metros cuadrados, se obtuvo a través de una lucha social a principios de los años 90's. Se cuenta con constancia de posesión de la Representación de Bienes Comunales
- III.- Integrantes del comité. Los suscritos Felipe de Jesús Flores Rodríguez y Carlos Gonzalo Labastida Moctezuma somos integrantes del Comité Histórico de la Unidad Deportiva Huilotepec, junto al Ciudadano Asunción Ramírez Demesa, quien no se encuentra en la lista de denunciados.
- IV.- Carácter de los demás denunciados. Además de los integrantes del Comité, señalados en el antecedente numeral III, somos fundadores del movimiento social que logró el predio comunal

impepac
Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana

RECIBIDO
28/01/2026 e/Anexo

Enriquez Valencia
Efraín E.N.

Efraín

VICTOR LABASTIDA

Felipe de Jesús Flores Rodríguez

[Firma]

Erika Suazo Flores

Andrés Ramírez Gutiérrez

Carlos G. Labastida Moctezuma

[Firma]

Fabián Enríquez Valencia

[Firma]

destinado a la Unidad Deportiva Huilotepec, los cc. Andrés Ramírez Gutiérrez, Teodoro Ramírez Demesa, Víctor Labastida Moctezuma, Efraín Enríquez Valencia, y Fabián Enríquez Valencia, así como otras y otros vecinos, algunos ya fallecidos. En el caso de la C. Erika Suazo Flores, se incorporó a los trabajos comunitarios posteriormente.

V.- **Denominación del comité.**- En realidad no tiene una denominación propiamente dicha o formalmente establecida. En los principios de los 90's, solo se denominaba "Comité del Terreno Huilotepec", al paso del tiempo, se le fue refiriendo como "comité del campo deportivo Huilotepec", posteriormente "comité de la Unidad Deportiva Huilotepec" y más recientemente, dado que el comité lleva integrado más de 35 años, podría referirse como el "comité histórico de la Unidad Deportiva Huilotepec". Por tal razón, es un despropósito que la ciudadana ayudante municipal, de forma caprichosa le llame, "Comité del Campo Deportivo de la colonia Huilotepec, Tepoztlán, Morelos en el periodo 2022-2024. En realidad es un comité que ha fungido desde 1990. El comité que ha venido representando la posesión y haciendo labor de custodia, mejoras, mantenimiento y administración, ha estado integrado desde 1990 por 3 personas; Felipe de Jesús Flores Rodríguez, Asunción Ramírez Demesa y Carlos Gonzalo Labastida Moctezuma.

VI.- **Usos y costumbres.**- La orientación principal, por la cual se guían los trabajos organizativos, de toma de decisiones, custodia del predio, trabajo de coatequitl, mantenimiento y administración es a través de usos y costumbres. Prácticamente toda la información y acuerdos se transmiten de forma oral y se le da mucho peso a la "palabra".

VII.- **Encargados de la Unidad Deportiva Huilotepec.**- Como ya se explicó en el antecedente numeral III(integrantes del comité), además han existido encargados de la Unidad Deportiva Huilotepec, quienes son apoyo al comité por temporalidades, cuyas función principal es organizar los horarios de los partidos de futbol, tanto de liga, como informales y otros eventos deportivos. También se encargan del mantenimiento menor. Quienes han fungido como encargados en apoyo al comité, han sido los siguientes; Efraín Enríquez Valencia (2022-2025); Gabino Fuentes Navarrete (2019-2022); Armando Medina Sánchez (2016-2019); Asunción Ramírez Demesa (2013-2016); Omar Enríquez Hernández (2010-2013); Jaime Medina Torres (2007-2010); Luis Ramírez Gutiérrez y Leonel Enríquez Valencia (2003-2007); Emilio Rivera, Rodolfo Martínez Díaz y Francisco Genis Solís (1997-2003); Carlos Labastida Moctezuma, Asunción Ramírez Demesa, Felipe de Jesús Flores Rodríguez (1991-1997), apoyados por Teodoro Ramírez Demesa, se hicieron cargo de todas las comisiones en la primera etapa.

VIII. **Historial de lucha.** Desde el inicio del movimiento se han tenido que sortear distintas presiones externas, desde demandas penales y civiles hasta ahora que se pretende con argucias involucrarnos en un asunto de VPMRG, pero que igualmente que las ocasiones anteriores, no existen elementos. En todas hemos salido absueltos por falta de elementos y por tratarse de un predio de régimen agrario comunal. También se han tenido que hacer diversas manifestaciones pacíficas en diferentes momentos durante el transcurso de más de 35 años.

Fueron varias personas, quienes en su momento, reclamaban supuestos derechos. Por ambición centraron la primera demanda penal en 1993 hacia el Ayudante Municipal de esa época, Teodoro Ramírez Demesa, aunque fue aprehendido, sin embargo, al comprobarse que no era el responsable directo, y que quién acusó penalmente, no podía demostrar derechos sobre el inmueble, además que el régimen jurídico de la tenencia de la tierra era y es comunal. Por esas razones fue liberado por falta de elementos. De nueva cuenta, después de 33 años, el C Teodoro Ramírez Demesa, persona de la tercera edad con 81 años de edad, es denunciado de manera desproporcionada, ahora por VPMRG.

Las demandas civiles no prosperaron por la misma razón al declararse la incompetencia por materia del juez civil para conocer asunto en materia agraria.

La ayudante municipal reconoce en su escrito de denuncia hecho 4 "el comité del campo deportivo nunca había sido renovado". Pero desconoce de tajo el historial de lucha por aproximadamente 35 años y las razones por los que ha sido un solo comité apoyado por encargados para la administración y mantenimiento. Desconoce los méritos y los derechos adquiridos de posesión, custodia y capacidad de auto-organizarse, por eso es digno llamarle "comité histórico" por su inquebrantable mística de salvaguardar un patrimonio comunal y comunitario. Con certeza se puede decir, que no le corresponde someter a votación su renovación, porque no es un predio municipalizado. Reiteramos, es un predio comunal destinado a la Unidad Deportiva Huilotepec, cuya representación de posesión, custodia, mejora, mantenimiento y administración ha estado a cargo de un de un comité con derechos de posesión adquiridos. Se pensó en un comité estable para evitar tentaciones de vender, ellos, han cumplido en no vender ni la mínima porción de terreno. Ahora toma relevancia ante el fenómeno conocido

(Vertical list of names and signatures on the left margin)
Erika Suazo Flores
Fabián Enríquez Valencia
Andrés Ramírez Gutiérrez
Carlos G. Labastida Moctezuma

(Vertical signature and name on the right margin)
Efraín Enríquez Valencia
Efraín E.V.

(Vertical signature and name on the right margin)
Victor Labastida M.

(Vertical signature and name on the right margin)
Felipe de Jesús Flores Rodríguez

por la sala regional. Al hacer una revisión del escrito de denuncia por VPMRG por parte de la ciudadana Ayudante Municipal, presentada ante el IMPEPAC, no contiene ningún hecho o elemento distinto a lo que ya se había presentado ante el TEEM y sala regional del TRIFE. En razón de ello, al no haber otros elementos adicionales, que pudieran configurar VPMRG, de los que ya conoció tanto el TEEM y la sala regional del TRIFE, aplicarían los precedentes jurisdiccionales de las resoluciones TEEM/JDC/75/2025-SG y SCM-JDC-331/2025, y por tanto, es procedente declarar la indebida admisión de la queja, derivada de la resolución de fecha 13 de enero del 2026 de la CEPQ. El IMPEPAC invade esferas de competencia que ya fueron delimitadas por tribunales superiores, quienes determinaron que la posesión, uso y administración del campo deportivo es ajena a los derechos político-electorales.

TERCERO.- LOS HECHOS DENUNCIADOS RESULTAN INOPERANTES E INEFICACES PARA CONFIGURAR VPMRG.

Causa agravio que la autoridad responsable admita la queja basándose en hechos que carecen de los elementos mínimos de **modo, tiempo y lugar**, y que por su propia naturaleza resultan inverosímiles. La narrativa de la denunciante falla en configurar violencia política en razón de género por las siguientes consideraciones:

1. **Falta de Rigor Técnico:** Los hechos se basan en supuestos y apreciaciones subjetivas que carecen de certeza. La denuncia es una relación de hechos "fuera de tiempo, espacio y forma", lo que impide a los suscritos ejercer una defensa adecuada, violentando el principio de legalidad.
2. **Inexistencia de los Elementos de la Tesis de la Sala Superior:** Según el estándar probatorio en casos de VPMRG, para que un hecho sea sancionable debe acreditarse que la conducta fue motivada por el género. En este caso, no se describe una sola frase, adjetivo o acción que utilice estereotipos de género o que busque menoscabar la integridad de la actora por el hecho de ser mujer. Sino que se trata de un conflicto al interior de la comunidad por la interferencia de la Ayudante Municipal en un predio que no es bien municipal sino bien comunal de tutela federal.
3. **Hechos que pertenecen a otra materia:** La denunciante narra hechos que, de ser ciertos, constituirían meras discrepancias administrativas o agrarias. El IMPEPAC debe distinguir entre el "**vituperio político**" o el "**disenso comunitario**" y la violencia de género. La manifestación de opinión a la gestión de una autoridad municipal no puede ser censurada bajo el ropaje de la VPMRG solo porque quien ejerce el cargo es mujer. Porque sería el mismo sentido si fuese hombre porque el disenso es conceptual.
4. **Inverosimilitud por la condición de los denunciados:** Resulta absurdo e inverosímil atribuir acciones violentas o de amago a personas que, varios, pertenecen a la tercera edad (como el C. Teodoro Ramírez Demesa de 81 años), cuya trayectoria de vida ha sido la participación comunitaria.

JURISPRUDENCIA APLICABLE:

Jurisprudencia 21/2018: Reitera que si la conducta no tiene un impacto diferenciado o no se basa en el género, **no hay infracción**.

CUARTO.- SOBREALORACIÓN DEL DICHO Y PETICIÓN DE LA PARTE ACTORA (VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD Y NEUTRALIDAD).

Causa agravio el hecho de que la autoridad responsable ha incurrido en una **evaluación subjetiva y desproporcionada** de las manifestaciones vertidas por la denunciante. Percibimos una evidente inclinación y parcialidad por parte de la Secretaría Técnica y la CEPQ del IMPEPAC, quienes han actuado bajo una premisa de culpabilidad anticipada en nuestra contra, lo cual se traduce en los siguientes puntos:

1. **Inversión indebida de la carga de la prueba:** La autoridad ha dado por ciertos hechos que son meras apreciaciones subjetivas de la actora, sin que existan indicios mínimos que los vinculen con una razón de género. Al admitir la queja bajo estos términos, la autoridad nos obliga a probar una "negativa" (que no somos

[Vertical signatures and names on the left margin:]
Efraín Enríquez Valencia
Efraín E.N.
Erika Suazo Flores
Fabrián Enríquez Valencia
Andrés Ramírez Gutiérrez
Vicior MABASTIDA M.
Felipe José vs Flores Rodríguez
Cristóbal G. MABASTIDA MABASTIDA

[Vertical signatures and names on the right margin:]
Efraín Enríquez Valencia
Efraín E.N.
Vicior MABASTIDA M.
Felipe José vs Flores Rodríguez

violentadores), cuando la carga de acreditar el elemento de género recae en quien afirma, según la **Jurisprudencia 22/2016**.

2. **Falta de análisis de la mala fe procesal:** La autoridad omite considerar que la actora utiliza la denuncia como un **mecanismo de coacción (instrumentalización del concepto)** para obtener la administración de un inmueble agrario que legalmente no le corresponde. Al sobrevalorar su dicho, la CEPQ del IMPEPAC se convierte en un instrumento de presión política y agraria, alejándose de su función electoral.
3. **Vulneración al principio de igualdad procesal:** Mientras que a la actora se le otorgan todas las facilidades y se presume la validez de su narrativa, a los suscritos se nos restringe el derecho de defensa otorgándonos plazos irrisorios (un día hábil) para analizar un expediente de 1,500 fojas. Esta asimetría procesal confirma la **falta de neutralidad** de la autoridad responsable.

JURISPRUDENCIA APLICABLE: Para sustentar este agravio, invocamos las siguientes:

Tesis: I.4o.A.20 K (10a.): "PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD. SUPONE QUE EL JUZGADOR EVITE TRATAMIENTOS PRIVILEGIADOS A ALGUNA DE LAS PARTES". La sobrevaloración del dicho de la actora rompe con el equilibrio que debe guardar la Secretaría Técnica.

QUINTO.- VULNERACIÓN A LOS USOS Y COSTUMBRES Y A LA AUTONOMÍA COMUNITARIA.

Los suscritos nos **autoadscribimos como integrantes de la comunidad indígena de Huilotepec**, Tepoztlán. Manifestamos que nuestra organización social y comunitaria se rige bajo **Usos y Costumbres**, los cuales tienen protección constitucional bajo el Artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Causa agravio que la autoridad responsable pretenda ignorar esta realidad jurídica por las siguientes razones:

1. **Respeto a la Autonomía Organizativa:** La existencia del Comité de la Unidad Deportiva Huilotepec por más de 35 años es una expresión de la voluntad colectiva de la comunidad para salvaguardar su bien comunal. La pretensión de la Ayudante Municipal de interferir en la integración de este Comité no es un ejercicio de "democracia municipal", sino una **intromisión externa** que violenta nuestra autonomía, sobre todo porque no es un bien municipal sino comunal de tutela federal.
2. **Naturaleza de la Posesión:** En nuestra comunidad, el derecho de posesión y custodia del bien comunal destinado a la Unidad Deportiva Huilotepec se basa en el **tequio (coatequitl)**, el trabajo comunitario y la palabra empeñada. El Comité Histórico (35 años aproximadamente) ha cumplido con la misión de salvaguardar el patrimonio frente a intereses particulares. El IMPEPAC, al admitir la queja, está validando un intento de dismantelar una sólida organización comunitaria legítima que lleva funcionando por más de 35 años, a través del comité de la Unidad deportiva, bajo el falso argumento de VPMRG.
3. **Perspectiva Intercultural Obligatoria:** La autoridad responsable omite aplicar una visión intercultural al analizar la denuncia. No se puede juzgar como "violencia" lo que en realidad es un **disenso legítimo** entre una autoridad administrativa (Ayudante) y una institución comunitaria (Comité Histórico). La jurisprudencia obliga a que, en conflictos que involucren comunidades indígenas, se priorice la solución interna y el respeto a sus formas de gobierno.

JURISPRUDENCIA APLICABLE:

Jurisprudencia 19/2018: "COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONENTEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO". Establece que la autoridad no debe interferir en las decisiones de organización interna si estas no vulneran derechos humanos fundamentales.

Por lo expuesto, solicitamos que se aplique la **Suplencia de la Queja Total**. Para que en el presente asunto se aplique a nuestro favor.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Frika Suazo Flores

Fabrizio Enriquez Valencia

Enriquez Valencia
Efraín E.V.

Efraín

Victor HABASTI O.A.M.

Felipe de Jesus Flores Rodriguez

"La representación de la posesión, custodia, mejora, mantenimiento y administración del bien comunal mediante el Comité de la Unidad Deportiva por más de 35 años(histórico), no es un acto de discriminación, es un acto de resistencia cultural y defensa de nuestra tierra que el IMPEPAC está obligado a proteger, no a sancionar."

PRUEBAS

1. Instrumental de Actuaciones integral del expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/007/2025
2. Documental Pública: Resolución TEEM/JDC/75/2025-SG del TEEM
3. Documental Pública: Resolución SCM-JDC-331/2025 de la Sala Regional del TRIFE
4. Documental Pública: informe de autoridad del presidente municipal de Tepoztlán, Morelos, si el predio comunal destinado a la unidad deportiva huilotepec, está municipalizado.
5. Documental Pública: informe de autoridad del comisariado de bienes comunales de Tepoztlán, Morelos, si el predio comunal destinado a la unidad deportiva Huilotepec, es parte del núcleo agrario de bienes comunales.
6. Documental Pública.- Catálogo de comunidades indígenas del IMPEPAC
7. Documental: Constancia de Bienes Comunales que acredita que el predio no es municipal.

Por todo lo anteriormente expuesto, respetuosamente pedimos;

PUNTOS PETITORIOS

Primero.- Se tenga por interpuesto el presente recurso de reconsideración/ Revisión por admisión indebida, en tiempo y forma, en contra del acuerdo de admisión de queja relativo al acuerdo de fecha 13 de enero del 2026 de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC.

Segundo.- Proceda el Recurso de reconsideración, y se dicte la Revocación del acuerdo de admisión y, en consecuencia el desechamiento de plano de la queja por falta de elementos que configuren VPMRG.

Tercero.- Archive de forma definitiva.

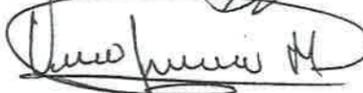
Tepoztlán, Morelos a 28 de enero del 2026

Atentamente Promoventes


Erika Suazo Flores
Andrés Ramírez Gutiérrez

CARLOS B. LIBASTIDA MACTEZUMA. 

Fabian Enriquez Valencia 
Felipe de Jesus Flores Rodriguez 

Victor HABASTIDA M. 

Efraín Enriquez Valencia Efraín E.V.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-331/2025

ACTORA:
KARINA VARA RODRÍGUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MORELOS

MAGISTRADA:
IXEL MENDOZA ARAGÓN

SECRETARIO:
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

COLABORÓ:
RAÚL PABLO MORENO
HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a 30 (treinta) de octubre de 2025 (dos mil veinticinco)¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, **confirma** el acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el expediente TEEM/JDC/75/2025-SG, de conformidad con lo siguiente:

G L O S A R I O

Acuerdo impugnado	Acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el expediente TEEM/JDC/75/2025-SG en que, entre otras determinaciones, se declaró incompetente para conocer respecto de la controversia planteada, relacionada con la supuesta
--------------------------	--

¹ En lo sucesivo las fechas se entenderán referidas al presente año, salvo precisión en contrario.

	obstaculización del ejercicio del cargo con el que se ostenta la parte actora, al considerar que no es de naturaleza electoral
Ayudantía	Ayudantía municipal de la colonia Huilotepec, municipio de Tepoztlán, Morelos
Código local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
IMPEPAC	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Juicio de la ciudadanía federal	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Juicio de la ciudadanía local	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía previsto en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Tribunal local	Tribunal Electoral del Estado de Morelos
VPMRG	Violencia política en contra de las mujeres por razón de género

De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente.

ANTECEDENTES

I. Contexto

1. Toma de protesta. El 1 (uno) de abril, a la actora se le tomó protesta y recibió su constancia como persona titular de la Ayudantía.



2. Asambleas municipales. A decir de la actora, en distintas fechas² se llevaron a cabo Asambleas Generales en la Ayudantía en las cuales se abordaron temas concernientes a la inspección pie-tierra que se realizó en el panteón y en el campo deportivo de la colonia.

II. Juicio de la ciudadanía local.

1. Demanda. El 17 (diecisiete) de septiembre, la actora presentó ante el Tribunal local demanda de juicio de la ciudadanía local, al considerar que diversas personas de su comunidad le obstaculizaban el derecho al ejercicio de su cargo³. Con dicha demanda el Tribunal local formó el expediente TEEM/JDC/75/2025-SG.

2. Acuerdo impugnado. El 1 (uno) de octubre, el Tribunal local emitió el acuerdo impugnado, en el que, entre otras cuestiones, se declaró incompetente para conocer de la controversia planteada por la parte actora⁴.

III. Juicio de la ciudadanía federal.

1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el 7 (siete) de octubre, la actora presentó ante el Tribunal local demanda de juicio de la ciudadanía federal.

2. Recepción y turno. El 14 (catorce) de octubre, se recibió en este órgano jurisdiccional la demanda y demás constancias atinentes, con las que la magistrada presidenta de esta Sala Regional acordó formar el expediente **SCM-JDC-331/2025** y turnarlo a la ponencia de la magistrada **Ixel Mendoza Aragón**,

² Según refiere se celebraron el 9 (nueve) de abril, 21 (veintiuno) de mayo, 5 (cinco) de junio y 30 (treinta) de julio.

³ Escrito de demanda consultable de las hojas 1 a 74 del cuaderno accesorio único del presente juicio.

⁴ Acuerdo plenario visible en las hojas 140 a 146 del cuaderno accesorio único de este juicio.

para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

3. Radicación, admisión y cierre de instrucción. El día siguiente, la magistrada instructora radicó el expediente en la ponencia a su cargo, posteriormente el 21 (veintiuno) de octubre admitió a trámite el medio de impugnación, y en su oportunidad, al no existir diligencia pendiente por desahogar, acordó el cierre de instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional ejerce jurisdicción y tiene competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que lo promueve una ciudadana que acude por propio derecho y ostentándose como titular de la Ayudantía, a fin de controvertir el acuerdo plenario emitido por el Tribunal local en que, entre otras determinaciones, se declaró incompetente para conocer respecto de la controversia planteada, relacionada con la supuesta obstaculización del ejercicio del cargo con el que se ostenta, al considerar que no es de naturaleza electoral; supuesto normativo que es competencia de esta Sala Regional y entidad federativa -Morelos- en la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución: artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 251, 252, 253 fracción IV inciso c), 260 párrafo primero y 263 fracción IV.



Ley de Medios. Artículos 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 inciso f) y 83 párrafo 1 inciso b).

Acuerdo INE/CG130/2023 aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que establecieron el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Perspectiva intercultural

Toda vez que la actora se autoadscribe como indígena, esta sentencia se analizará bajo una perspectiva intercultural.

De acuerdo con las disposiciones de la Constitución y tratados internacionales, la jurisprudencia aplicable, la *Guía de actuación para los juzgadores [y juzgadoras] en materia de Derecho Electoral Indígena* de la Sala Superior y el *Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas*, este caso se resolverá considerando los siguientes elementos:

- A. Respetar el derecho a la autoadscripción y autoidentificación como pueblo o persona indígena⁵.
- B. Reconocer el pluralismo jurídico y que el derecho indígena cuenta con principios, instituciones y características propias⁶.

⁵ Artículos 2 párrafo 2 de la Constitución y 1.2 del Convenio 169, así como la jurisprudencia 12/2013 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, año 6, número 13, 2013 (dos mil trece), páginas 25 y 26.

⁶ Artículo 2 apartado A fracción II de la Constitución, así como la jurisprudencia 19/2018 de rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, año 11, número 22, 2018 (dos mil dieciocho), páginas 18 y 19 y la tesis LII/2016 de rubro SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO

- C. Acudir a las fuentes adecuadas para conocer las instituciones y reglas vigentes⁷.
- D. Considerar las especificidades culturales de los pueblos y personas indígenas⁸.
- E. Maximizar el principio de libre determinación⁹.
- F. Aplicar los estándares de derechos humanos reconocidos a las comunidades y personas indígenas, de acuerdo al principio de igualdad y no discriminación¹⁰.
- G. Garantizar el acceso a la justicia para obtener la protección contra la transgresión de sus derechos y poder iniciar procedimientos legales, ya sea personalmente o por medio de sus representantes¹¹. Para lograr el pleno acceso a la jurisdicción deben ser observadas, entre otras, las reglas siguientes:
 - a. Tomar en cuenta el contexto del caso, allegándose de la información necesaria para ello¹².
 - b. Suplir totalmente los agravios que implica, incluso, su confección ante su ausencia¹³.

FORMALMENTE LEGISLADO, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, año 9, número 18, 2016 (dos mil dieciséis), páginas 134 y 135.

⁷ Jurisprudencia 19/2018, citada.

⁸ Artículos 2º apartado A fracción VIII de la Constitución y 8.1 del Convenio 169, la jurisprudencia 19/2018 (citada), así como el *Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas*.

⁹ Artículos 5 inciso a) del Convenio 169, y 4, 5, 8 y 33.2 de la Declaración de la ONU, y el *Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas*.

¹⁰ Artículos 1º de la Constitución, 2.1 y 3.1 del Convenio 169, y 1 de la Declaración de la ONU.

¹¹ Artículos 2º apartado A fracción VIII de la Constitución, 12 del Convenio 169 y 40 de la Declaración de la ONU.

¹² De acuerdo con la jurisprudencia 9/2014 de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, año 7, número 14, 2014 (dos mil catorce), páginas 17 y 18.

¹³ De acuerdo con la jurisprudencia 13/2008 de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, año 2, número 3, 2009 (dos mil nueve), páginas 17 y 18.



- c. Flexibilizar la legitimación activa y representación para promover los medios de impugnación en materia electoral¹⁴.
- d. La obligación de interpretar los requisitos procesales de la forma más favorable al ejercicio del derecho de acceso a la justicia¹⁵.
- e. Flexibilizar las reglas probatorias, conservando la obligación de aportar las necesarias para apoyar sus afirmaciones¹⁶.
- f. Identificar claramente el tipo de controversia comunitaria sometida a su jurisdicción¹⁷.
- g. Responder exhaustivamente los planteamientos de la parte tercera interesada¹⁸.

¹⁴ De acuerdo con las jurisprudencias 27/2011 de rubro INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, año 4, número 9, 2011 (dos mil once), páginas 17 y 18 y 4/2012 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, año 5, número 10, 2012 (dos mil doce), páginas 18 y 19.

¹⁵ De acuerdo con la jurisprudencia 28/2011 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, año 4, número 9, 2011 (dos mil once), páginas 19 y 20.

¹⁶ De acuerdo con la tesis XXXVIII/2011 de la Sala Superior de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. REGLAS PROBATORIAS APLICABLES EN LOS JUICIOS ELECTORALES (LEGISLACIÓN DE OAXACA), consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, año 4, número 9, 2011 (dos mil once), páginas 53 y 54; así como la jurisprudencia 18/2015 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, año 8, número 17, 2015 (dos mil quince), páginas 17, 18 y 19.

¹⁷ De acuerdo con la jurisprudencia 18/2018 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, año 11, número 22, 2018 (dos mil dieciocho), páginas 16, 17 y 18.

¹⁸ De acuerdo con la jurisprudencia 22/2018 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. CUANDO COMPARECEN COMO TERCEROS INTERESADOS, LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN RESPONDER EXHAUSTIVAMENTE A SUS PLANTEAMIENTOS, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, año 11, número 22, 2018 (dos mil dieciocho), páginas 14, 15 y 16.

- h. Ponderar de las situaciones especiales, para tener por debidamente notificado un acto o resolución¹⁹.
- i. Elaborar un resumen oficial de las sentencias y procurar su traducción en las lenguas que correspondan, a fin de las versiones puedan difundirse²⁰.

Si bien la Sala Regional asume la importancia y obligatoriedad de la aplicación de la perspectiva intercultural descrita, también reconoce los límites constitucionales y convencionales de su implementación, ya que la libre determinación no es un derecho ilimitado, sino que debe respetar los derechos humanos de las personas²¹ y la preservación de la unidad nacional²².

TERCERA. Requisitos de procedencia

Esta Sala Regional considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9 párrafo 1 y 80 de la Ley de Medios, debido a lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, haciendo constar el nombre y firma autógrafa de la

¹⁹ De acuerdo con la jurisprudencia 15/2010 de la Sala Superior con el rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. NOTIFICACIÓN DE ACTOS O RESOLUCIONES DE AUTORIDAD ELECTORAL POR PERIÓDICO OFICIAL, EL JUZGADOR DEBE PONDERAR LAS SITUACIONES PARTICULARES PARA TENERLA POR EFICAZMENTE REALIZADA, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, año 3, número 6, 2010 (dos mil diez), páginas 21 y 22.

²⁰ De acuerdo con la jurisprudencia 46/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. PARA GARANTIZAR EL CONOCIMIENTO DE LAS SENTENCIAS RESULTA PROCEDENTE SU TRADUCCIÓN Y DIFUSIÓN, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, año 7, número 15, 2014 (dos mil catorce), páginas 29, 30 y 31.

²¹ De acuerdo con la tesis VII/2014 de rubro SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, año 7, número 14, 2014 (dos mil catorce), páginas 59 y 60.

²² De acuerdo con la tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a. XVI/2010 de rubro DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, febrero de 2010 (dos mil diez), página 114.



actora, además de identificar el acto a combatir, exponer hechos y agravios en que basa su impugnación y ofrecer pruebas.

b) Oportunidad. En su demanda, la parte actora alega que esta es oportuna debido a que, en su decir, el Tribunal local fue omiso en notificarle personalmente el acuerdo impugnado.

Al respecto, debe precisarse que de las constancias que obran en el expediente se advierte que el Tribunal local acordó notificar a la parte actora mediante estrados al considerar que el domicilio que señaló en su demanda era incierto²³.

En este sentido, se advierte que el acuerdo impugnado fue notificado el 2 (dos) de octubre a la parte actora mediante estrados²⁴, por lo que, con independencia del reclamo que realiza la actora, lo cierto es que su demanda **es oportuna**, pues conforme a dicha notificación, el plazo para controvertir el acuerdo impugnado transcurrió 3 (tres) al 8 (ocho) de ese mes²⁵, de ahí que si la demanda se presentó el 7 (siete), es evidente su oportunidad, sin que sea necesario emitir algún otro pronunciamiento ante la satisfacción de este requisito y la no afectación a derechos procesales de la parte actora.

c) Legitimación e Interés jurídico La parte actora cuenta con legitimación para promover el juicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 párrafo primero inciso b) de la Ley de Medios, puesto que se trata de una persona ciudadana que estima que el acuerdo impugnado -que recayó a la demanda que

²³ Acuerdo visible en la hoja 151 del cuaderno accesorio único del presente juicio.

²⁴ Como se puede advertir de la constancia de notificación personal por estrados visible en la hoja 154 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

²⁵ Sin contar sábado 4 (cuatro) y domingo 5 (cinco) de octubre por ser inhábiles de conformidad con el artículo 7 párrafo 2 de la Ley de Medios, toda vez que se trata de un asunto que no está relacionado con algún proceso electoral en curso.

presentó en la instancia local- le causa una vulneración a su esfera de derechos.

d) Definitividad. El acuerdo impugnado es definitivo y firme, pues no existe un medio de impugnación ordinario que la actora debiera agotar antes de acudir a esta Sala Regional.

CUARTA. Planteamiento del caso

4.1. Causa de pedir. La actora sustenta su causa de pedir en su derecho de acceso a la justicia, así como en el derecho a ser votada en su vertiente de desempeño y ejercicio del cargo.

4.2. Pretensión. Que se revoque el acuerdo impugnado y se admita a trámite su juicio de la ciudadanía local.

4.3. Controversia. La controversia consiste en determinar si fue correcto que el Tribunal local se declarara incompetente o si, por el contrario, esa determinación es incorrecta y se debe revocar o modificar el acuerdo impugnado.

QUINTA. Estudio de fondo

5.1. Síntesis de la demanda primigenia

Ante la instancia local, la parte actora señaló como autoridad responsable, entre otras, a diversas personas integrantes del Comité del Campo Deportivo de la colonia Huilotepec, del municipio de Tepoztlán, Morelos.

Así, narró que el 9 (nueve) de abril se celebró una asamblea general de la comunidad en la que se determinó revocar el mencionado comité deportivo a fin de que las personas habitantes de la colonia pudieran tener mayor participación e injerencia en la gestión del campo deportivo por medio de la renovación del referido comité, entre otros.



Refirió que, el 14 (catorce) de abril siguiente, aparecieron diversos oficios colocados en distintos puntos de la colonia en los que se desconocían los cambios de integración de los comités realizados en la asamblea mencionada en el párrafo previo y se le solicitaba convocara a una nueva asamblea con el fin de realizar una nueva elección.

Respecto a ello, la actora considera que dicha solicitud debió realizarse por medio de las autoridades jurisdiccionales electorales, y no por medio de actos consistentes en exhibirla en la colonia y ante las autoridades municipales de Tepoztlán, Morelos.

En ese sentido, manifestó que el 7 (siete) de mayo se celebró una asamblea con la finalidad de llevar a cabo la entrega-recepción de los comités salientes y entrantes, y en la que se aprobó realizar una inspección pie-tierra del panteón y campo deportivo de la comunidad, cuyo comité, según lo expresó en su demanda, estaba “cooptado” desde hace 35 (treinta y cinco) años. Cabe precisar que refirió que en esa misma fecha también aparecieron oficios en la comunidad en la que se desconocía la elección que se había realizado del comité del campo deportivo.

Aunado a ello, expresó que el 9 (nueve) de mayo presentó un escrito dirigido a la persona titular de la presidencia municipal de Tepoztlán, Morelos, en el que le hizo de conocimiento dichas situaciones y el “conflicto comunitario” existente.

Además, narró que el 30 (treinta) de mayo durante la inspección pie-tierra del campo deportivo de la comunidad, 1 (una) persona del comité saliente realizó expresiones ofensivas dirigidas en contra de la persona presidenta del comité electo.

También, refirió que el 30 (treinta) de julio se realizó una asamblea general en presencia de la persona presidenta municipal de Tepoztlán, Morelos, en la que se acordó que el campo deportivo quedaría bajo el resguardo de la parte actora.

En ese sentido, expresó que el 2 (dos) de agosto, en su calidad de titular de la Ayudantía, informó a la colonia que quedaba prohibido el acceso a toda persona al campo deportivo; posteriormente, el 15 (quince) de ese mismo mes, según su dicho, diversas personas del comité saliente presentaron una queja en su contra la Comisión de Derechos Humanos de Morelos, en la que -comenta- se le acusó de amenazar con privar de la libertad a la persona que sea sorprendida ingresando al campo deportivo.

En consideración de la actora, de los hechos que describió se advertía la actualización de VPMRG en su contra y que, en su decir, se había obstaculizado su derecho de ejercicio del cargo en la Ayudantía.

5.2. Síntesis del acuerdo impugnado

El Tribunal local en el acuerdo impugnado se declaró incompetente para conocer el fondo de la controversia planteada por la actora, y dejó a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía y forma que estimara conveniente.

Para ello explicó que para que una controversia se pueda conocer en la materia electoral, ésta debía versar sobre una cuestión estrictamente electoral, debiendo existir un planteamiento jurídicamente viable en relación con los hechos que se manifiestan para que pudiera ser estudiado en esa jurisdicción.



De ahí que consideró que el planteamiento de la actora no resultaba de naturaleza electoral, pues de los hechos narrados advertía que se trataba de un conflicto interno entre personas de su comunidad y la actora respecto del uso de instalaciones de bienes inmuebles que están ubicados en la colonia.

Además, precisó que no le era desapercibido que la actora habría manifestado la obstaculización de su cargo como ayudanta municipal, sin embargo, observó que se trataba de un conflicto interno por el uso de bienes de la colonia que no podía tenerse como obstáculo del cargo, pues no se trataba de una violación a sus derechos político-electorales.

Por otra parte, señaló que en la demanda de la actora advertía manifestaciones en las que aducía la presunta comisión de VPMRG en su perjuicio, por lo que determinó dar vista al IMPEPAC y a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales del Estado de Morelos.

5.3. Síntesis de agravios

La actora señala que el Tribunal local realizó una indebida interpretación al determinar que no tenía competencia para conocer su demanda, puesto que de los hechos narrados se advertía con claridad que denunció VPMRG.

Así, estima que es erróneo establecer que se trata de un conflicto comunitario porque en los hechos que narró y mostró evidencia de que es la titular de la Ayudantía, cargo que es electo por voto popular y que, por tanto, se realizaron por las personas denunciadas actos que constituyen VPMRG, toda vez que le impidieron o dificultaron el ejercicio de su cargo de ayudanta municipal.

Por otra parte, indica que el Tribunal local omitió analizar el fondo de los hechos planteados a pesar de haberse denunciado actos de difamación, hostigamiento, obstaculización del desempeño del cargo, control del espacio comunitario y difusión de mensajes estereotipados que se realizaron en su contra como ayudanta municipal y no como diferencias entre personas vecinas y que son hechos que, considera, constituyen VPMRG.

Aunado a ello, la actora señala que el Tribunal local ignoró que es mujer e indígena, lo que le exigía un enfoque reforzado de análisis.

Además, menciona que en el acuerdo impugnado el Tribunal local se declaró incompetente a pesar de que los hechos denunciados configuraban VPMRG.

Señala que el Tribunal local vulneró el derecho de acceso efectivo a la jurisdicción, al negarse a analizar el fondo de los hechos denunciados bajo un argumento formalista de supuesta “falta de materia electoral”, desatendiendo que los hechos afectaban el ejercicio de su cargo y configuraban VPMRG, lo que le daba plena competencia para conocer el asunto.

También refiere que el Tribunal local incurrió en un formalismo al calificar los hechos como “conflicto comunitario” descontextualizando su naturaleza político-electoral y omitiendo aplicar la perspectiva de género e interculturalidad reforzada.

En otro parte expresa que el Tribunal local reconoció que es una mujer electa como ayudanta municipal y que alegó VPMRG, pero simplemente se limitó a dar vista al IMPEPAC y a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, sin adoptar



medidas cautelares, de protección o de reparación, incumpliendo con su deber de debida diligencia.

En otro orden de ideas señala que conforme a la jurisprudencia 12/2021 de la Sala Superior, el Tribunal local al declararse incompetente desconoció el objeto y naturaleza del juicio de la ciudadanía respecto a la VPMRG y la obstatulización del ejercicio del cargo de mujeres.

Asimismo, añade que resulta incongruente y contradictorio el acuerdo impugnado, pues el Tribunal local se declaró incompetente bajo el señalamiento de que los hechos denunciados no son de naturaleza electoral, pero a la vez canalizó el expediente al IMPEPAC para que investigue los actos como VPMRG.

En ese sentido, refiere que el marco normativo reconoce que recae en el Tribunal local la jurisdicción material para resolver el fondo de las denuncias de VPMRG y no en el IMPEPAC, por lo que canalizar el asunto a dicho instituto retrasa la impartición de justicia y perpetúa la situación de violencia al dilatar la protección efectiva de sus derechos político-electorales.

5.4. Metodología

Por razón de metodología los motivos de disenso de la actora se estudiarán de forma conjunta, toda vez que en esencia giran en torno a la declaración de incompetencia del Tribunal local; circunstancia que no causa perjuicio, porque el orden o forma en que se estudien sus agravios no puede causar alguna lesión, si se cumple el principio de exhaustividad en términos de la

jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN²⁶.

5.5. Análisis de los agravios

Esta Sala Regional estima que los agravios de la actora son **infundados** como se explica a continuación.

Marco normativo

El artículo 16 de la Constitución establece que las personas únicamente podrán ser objeto de actos de molestia por autoridades competentes que emitan un mandamiento por escrito que sea debidamente fundado y motivado, en el entendido que un acto contrario a dicho precepto constitucional no podría impactar válidamente en la esfera jurídica de las y los particulares.

Así, la competencia es un presupuesto procesal para la validez de un acto emitido por una autoridad jurisdiccional, cuyo análisis es una cuestión de orden público, de estudio preferente, realizable en cualquier momento, y que se debe hacer oficiosamente, de ahí que toda autoridad, antes de emitir un acto o resolución tiene la obligación de verificar si tiene competencia para ello conforme a las facultades que la ley le confiere.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la competencia de la autoridad es una garantía a los derechos humanos de legalidad y de seguridad jurídica derivada del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución y, por tanto, es una cuestión de orden público, lo que la traduce en la suma de facultades que la ley otorga al tribunal para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios, cuya inobservancia lleva a la

²⁶ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.



invalidez de lo actuado por la autoridad incompetente²⁷.

Para determinar si el acto en sentido amplio corresponde o no a la materia electoral, es necesario que su contenido sea electoral, sin que sea relevante que esté relacionado con un ordenamiento cuya denominación sea electoral, provenga de una autoridad formalmente electoral o lo argumentado en la demanda²⁸.

De esta forma al ser indispensable dicha competencia, si el órgano jurisdiccional ante el que se ejerce una acción no es competente estará impedido para conocer y resolver del asunto en cuestión.

Es criterio de esta Sala Regional que la competencia es uno de los presupuestos procesales, entendidos como los supuestos que deben satisfacerse para desahogar un proceso válido, con independencia de la naturaleza de la acción ejercida, por lo que no se relaciona con el fondo de lo planteado, sino con la existencia misma del proceso²⁹.

²⁷ Jurisprudencia P./J. 12/2020 (10a.) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **ÓRGANOS JURISDICCIONALES AUXILIARES. PUEDEN ANALIZAR LA COMPETENCIA, YA SEA POR TERRITORIO O POR MATERIA, EN FUNCIÓN DE LA DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL AL QUE AUXILIAN Y, EN SU CASO, DECLARAR LA INCOMPETENCIA PARA RESOLVER EL ASUNTO**, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 79, octubre de 2020 (dos mil diez), tomo I, página 12.

²⁸ Tesis P. LX/2008 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **AMPARO. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE IMPUGNAN NORMAS, ACTOS O RESOLUCIONES DE CONTENIDO MATERIALMENTE ELECTORAL O QUE VERSEN SOBRE DERECHOS POLÍTICOS**, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, septiembre de 2008 (dos mil ocho), página 5.

²⁹ Definición contenida en la tesis aislada I.3o.C.970 C de Tribunales Colegiados de Circuito que sirve como criterio orientador, de rubro **COMPETENCIA DEL JUZGADOR. DEBE CONSIDERARSE COMO UN PRESUPUESTO PROCESAL AUN CUANDO NO SE CONTEMPLE EXPRESAMENTE COMO TAL EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, ATENTO A SU NATURALEZA JURÍDICA**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, julio de 2011 (dos mil once), página 1981.

Lo que denota su característica de orden público dado que es de desprenderse el interés general de la ciudadanía en que todos los procesos judiciales sean tramitados válidamente.

Asimismo, que se trata de un presupuesto de estudio preferente, de oficio e improrrogable, dado que el principio constitucional de legalidad impone a todas las autoridades jurisdiccionales a conducirse bajo las facultades que jurídicamente se han previsto a efecto de que sus actuaciones resulten válidas.

Conforme a lo anterior, el artículo 16 de la Constitución, establece el principio de legalidad, el cual dispone que las autoridades únicamente están facultadas para realizar lo que la ley expresamente les permite.

En ese orden de ideas, una autoridad será competente cuando exista una disposición jurídica que le otorgue expresamente la atribución para emitir el acto correspondiente. Por tanto, cuando un acto es emitido por un órgano incompetente, estará viciado y no podrá afectar a su destinatario o destinataria.

Además, tanto la Sala Superior³⁰ de este Tribunal como la Suprema Corte de Justicia de la Nación han sustentado en la tesis CXCVI/2001 de rubro **AUTORIDADES INCOMPETENTES. SUS ACTOS NO PRODUCEN EFECTO ALGUNO**, que cuando una persona juzgadora advierta, por sí o a petición de parte, que el acto impugnado se emitió por una autoridad incompetente, puede válidamente negarles algún efecto jurídico.

³⁰ Criterio sustentado en los medios de impugnación SUP-JDC-127/2018, SUP-RAP-20/2018 y SUP-JRC-72/2014. Asimismo, tiene aplicación la tesis CXCVI/2001 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **AUTORIDADES INCOMPETENTES. SUS ACTOS NO PRODUCEN EFECTO ALGUNO**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, octubre de 2001 (dos mil uno), página 429.



Caso concreto

La actora señala que fue incorrecto que el Tribunal local determinara su incompetencia porque de los hechos narrados se advertía con claridad que denunció VPMRG y que era erróneo establecer que se trata de un conflicto comunitario porque en los hechos que narró y mostró evidencia de que es la titular de la Ayudantía, cargo que es electo por voto popular y que, por lo tanto, las personas denunciadas realizaron actos que, en su decir, constituyen VPMRG toda vez que le impidieron o dificultaron el ejercicio de su cargo de ayudanta municipal.

Por su parte, el Tribunal local en el acuerdo impugnado estableció -correctamente- que carecía de competencia para conocer de la controversia toda vez que de los hechos narrados advertía que la controversia se enmarcaba en el uso de bienes de la colonia, cuestión que no podía tenerse como obstáculo en el ejercicio del cargo, pues no se trataba de una violación a sus derechos político-electorales. Se explica.

Este Tribunal Electoral ha ido identificando que el derecho de las personas postuladas para una candidatura a un cargo de elección popular -como es la Ayudantía, al ser una autoridad auxiliar municipal en Morelos- incluye o comprende el derecho a ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo.

Dichas premisas, han quedado recogidas en las diversas jurisprudencias 19/2010, y 20/2010 de la Sala Superior de rubros **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO. EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR³¹ y DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL**

³¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, año 3, número 7, 2010 (dos mil diez), páginas 13 y 14.

CARGO³², las cuales han tenido un significado especial en cuanto a la justiciabilidad electoral.

Lo determinado en aquellos criterios jurisprudenciales forjó la posibilidad de combatir cualquier acto que, además de actualizar los supuestos previstos específicamente en los referidos dispositivos legales, se relacionara con el ejercicio efectivo del cargo, en tanto que algunos de ellos pueden en ciertos casos representar una afrenta a los derechos político-electorales.

El criterio fue adoptando su respectiva modalidad y gradualidad atendiendo al cargo popular de que se trate; por ejemplo, en cargos de elección popular de índole municipal se admitió que incluso las remuneraciones de las personas ediles o de personas integrantes de ayuntamientos e incluidas las personas titulares de autoridades auxiliares municipales fueran concebidas como verdaderos derechos inherentes al ejercicio del cargo³³.

De esa manera, la directriz de interpretación ha transitado en diferentes niveles, puesto que trazó pautas de aplicación que también se impusieron a los tribunales electorales para conocer de impugnaciones relacionadas con este tópico³⁴, lo cual se tradujo en un reconocimiento de que los derechos político-electorales, en muchos casos, pueden tener una naturaleza

³² Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, año 3, número 7, 2010 (dos mil diez), páginas 17 a 19.

³³ Jurisprudencia 21/2011 de la Sala Superior, de rubro: **CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, año 4, número 9, 2011 (dos mil once), páginas 13 y 14.

³⁴ Jurisprudencia 5/2012 de rubro **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, año 5, número 10, 2012 (dos mil doce), páginas 16 y 17.



material, no solo entendidos en su sentido instrumental, sino también sustantivo.

Ahora bien, de la lectura de la demanda primigenia se advierte que la actora sí narró un conflicto al interior de la comunidad por el uso, control y administración del campo deportivo, como se sostuvo en el acuerdo impugnado.

Cabe destacar que la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos dispone en su artículo 102 que serán atribuciones de las personas ayudantas municipales, las siguientes:

- Artículo *102.- Son atribuciones de las autoridades auxiliares municipales:
- I. Ejecutar los acuerdos del Ayuntamiento y los del Presidente Municipal en su área de adscripción;
 - II. Coadyuvar con el Ayuntamiento en la elaboración y ejecución del Plan de Desarrollo Municipal y los programas que de él se deriven;
 - III. Informar al Presidente Municipal y a los demás miembros del Ayuntamiento de las novedades que ocurran en su delegación o comunidad;
 - IV. Auxiliar al secretario del Ayuntamiento con la información que se requiera para expedir certificaciones;
 - V. Informar anualmente al Ayuntamiento y a sus representados sobre la administración de los bienes y recursos que en su caso tengan encomendados y del estado que guardan los asuntos a su cargo;
 - VI. Actuar como conciliador en los conflictos que se le presenten por los habitantes del municipio;
 - VII. Auxiliar a las autoridades federales, estatales y municipales en el desempeño de sus atribuciones;
 - VIII. Reportar a los cuerpos de seguridad pública, Ministerio Público o Jueces Cívicos de las conductas que requieran su intervención; y
 - IX.- Informar al Ayuntamiento, los casos de niñas y niños que no se encuentren estudiando el nivel de educación básica de entre los habitantes de su comunidad.
 - X. Todas aquellas que esta Ley, los bandos, reglamentos y el propio Ayuntamiento determinen.

Debe precisarse que al resolver el juicio SCM-JG-80/2025 este órgano jurisdiccional consideró que cuando exista una afectación material al ejercicio de las funciones del cargo electo, es que se actualizaría la competencia electoral.

En ese sentido, no podía considerarse que los actos narrados por la actora en la instancia local estuvieran materialmente

inmersos en la materia electoral, pues para definir la posible afectación a un derecho político electoral, primero se habría tenido que delimitar la calidad y disponibilidad del predio del campo deportivo, lo que ciertamente es ajeno a la materia electoral.

Esto es, si de la narración de los hechos que hizo la actora se advertía que su impugnación se sostenía en gran parte en el enfrentamiento que dice tener con las personas que refieren conformar el Comité histórico del Campo Deportivo de la comunidad, sobre el uso, control y disposición de dicho predio, de ahí que lo que en principio estaba en disputa era la tenencia y control de ese campo deportivo, como la misma actora lo reconoce, cuestión que materialmente no representa una afectación a su derecho de ejercicio del cargo.

Así, para la actora correspondía la entrega del campo deportivo y su administración a un nuevo comité, actividades que consideró como esenciales del ejercicio de sus funciones y de las decisiones de la asamblea general, mientras que para aquellas personas, se trata de un bien comunal y no en control de la municipalidad, por lo que conforme a sus usos y costumbres, manifiestan que correspondía administrar dicho bien a los fundadores que fueron los que obtuvieron la donación del predio en que está asentado el campo deportivo.

De lo anterior, se denota que, tal y como lo estableció el Tribunal local, el conflicto narrado en la demanda primigenia sí estaba centrado en un conflicto al interior de la comunidad, teniendo como base el uso, control y administración del campo deportivo de la colonia, y no la afectación de los derechos político-electorales de la actora, ya que no se advierte un



desconocimiento de su cargo ni que se le esté privando de sus facultades legales.

Máxime que, como se destacó en la síntesis de la demanda primigenia, la actora reconoció que la controversia se trataba de un conflicto comunitario por la elección del comité del campo deportivo y la administración de dicho predio.

Así, si bien de los hechos narrados por la parte actora se advierte la existencia de un conflicto comunitario en la colonia, estos no le privan de elementos mínimos para ejercer el cargo para el que fue electa, por lo que no se hace patente la naturaleza electoral del mismo y la obstaculización del derecho al ejercicio del cargo alegada.

De ahí que asista la razón al Tribunal local al determinar que carecía de competencia para conocer y definir sobre ese conflicto al interior de la comunidad y menos aún para determinar la vocación y uso del campo deportivo que reclamó la actora, por lo que correctamente el Tribunal local consideró que dicho conflicto era ajeno a la materia electoral, de ahí lo infundado de estos agravios.

En otro orden de ideas, es **infundado** el planteamiento de la actora en el que refiere que al ser mujer e indígena, le exigía al Tribunal local un enfoque reforzado de análisis donde debía aplicar la perspectiva de género e interculturalidad.

Ello, pues si bien de su reclamó se advertía que pretendía se estudiara su asunto bajo el enfoque de VPMRG que implicaba una perspectiva de género y que se autoadscribió como indígena, lo cierto es que ambas circunstancias por sí solas son insuficientes para que la actora pudiera alcanzar su pretensión.

Esto es así, pues juzgar con perspectiva de género no se traduce en que el órgano jurisdiccional esté obligado a resolver el fondo conforme a las pretensiones planteadas atendiendo únicamente al género de alguna de las partes ni que dejen de observarse los requisitos de procedencia para la interposición de cualquier medio de defensa.

Sirve como sustento de lo anterior, el criterio contenido en la tesis emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE JUZGAR BAJO DICHO PRINCIPIO, NO SIGNIFICA QUE DEBAN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO CONFORME A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LAS O LOS GOBERNADOS**³⁵.

Asimismo, el hecho de que la actora se autoadscriba como indígena tampoco es razón suficiente para que el Tribunal local tuviera por satisfecho el presupuesto procesal de su competencia, pues la perspectiva intercultural como metodología analítica es insuficiente para que por el simple hecho de autoadcribirse una persona como indígena o narrar un conflicto al interior de una comunidad indígena alcance su pretensión porque para ello se deben valorar los contextos fácticos y normativos aplicables.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en la tesis LIV/2015 de la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA AUTOADSCRIPCIÓN DE SUS INTEGRANTES NO IMPLICA NECESARIAMENTE ACOGER SU PRETENSIÓN**³⁶.

³⁵ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 35, octubre de 2016 (dos mil dieciséis), tomo IV, página 3005

³⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015 (dos mil quince), páginas 69 y 70.



Así, el análisis bajo el enfoque de perspectivas de género o intercultural, no se traduce en que el Tribunal local debería conocer de controversias que escapaban a la materia electoral, pues tal y como se explicó, se trataba de un conflicto al interior de la comunidad respecto al uso, control y administración del campo deportivo comunitario y no una afectación en el ámbito material de los derechos políticos-electorales de la actora.

Por otra parte, respecto al señalamiento de la actora en el que refiere que resulta incongruente y contradictorio el acuerdo impugnado, pues el Tribunal local se declaró incompetente bajo el señalamiento de que los hechos denunciados no son de naturaleza electoral, pero a la vez canalizó el expediente al IMPEPAC para que investigue los actos como VPMRG.

En ese sentido, refiere que el marco normativo reconoce que recae en el Tribunal local la jurisdicción material para resolver el fondo de las denuncias de VPMRG y no en el IMPEPAC, por lo que canalizar el asunto a dicho instituto retrasa la impartición de justicia y perpetúa la situación de violencia al dilatar la protección efectiva de sus derechos político-electorales.

Ahora bien, contrario a lo indicado por la actora el Tribunal local no fue incongruente, pues justo explicó que la incompetencia se centraba en el reclamo de un conflicto al interior de la comunidad sobre el uso o control y administración del campo deportivo lo que escapa de la materia electoral, sin embargo atendiendo a que la actora habría señalado lo que a su parecer era la constitución de VPMRG, es que decidió darle vista al IMPEPAC como órgano competente para investigar y analizar la posible comisión de la VPMRG.

Antes que nada, debe precisarse que esta Sala Regional al resolver el juicio SCM-JDC-306/2025 consideró que no era indebido que un órgano jurisdiccional diera vista de la demanda a otra autoridad aun y cuando la misma hubiera resultado improcedente; esto, ya que la vista es una facultad discrecional con la que cuentan los tribunales electorales.

En otra cuestión, debe señalarse que si bien la Sala Superior delineó la posibilidad de que de forma paralela se tramitara un procedimiento especial sancionador y un juicio de la ciudadanía sobre actos en contextos de VPMRG, lo cierto es restringió la posibilidad de que en los juicios de ciudadanía fuera procedente la imposición de sanciones a los responsables, pues dicha vía únicamente tiene como objetivo la restitución de los derechos político-electorales vulnerados.

En efecto, la Sala Superior en la contradicción de criterios SUP-CDC-6/2021 estableció que debía estarse a lo resuelto en el expediente SUP-JDC-646/2021 en lo concerniente a que el juicio de la ciudadanía o su equivalente en el ámbito local pueden presentarse de manera autónoma o simultánea respecto de un procedimiento especial sancionador, atendiendo a la pretensión de la parte accionante y la naturaleza de la controversia, sin que ello sea un impedimento para considerar si se actualizan o no hechos constitutivos de VPMRG, siempre que la pretensión de la parte actora sea la protección y reparación de sus derechos político-electorales y **no la sanción de la conducta.**

En este sentido, indicó que la autoridad judicial competente debía ponderar, a su vez, la existencia de argumentos relacionados con VPMRG y la posibilidad de analizarlos de manera integrada a los hechos, actos u omisiones que formen



parte del planteamiento que se haga sobre la afectación a los derechos político-electorales.

Asimismo, que en la sentencia que se emita en el juicio de la ciudadanía, o su equiparable, podrá tener como efecto **confirmar, modificar o, en su caso, revocar el acto o resolución impugnado** de la autoridad o partido y, consecuentemente, proveer lo necesario para reparar la violación constitucional o legal cometida (incluso, emitir medidas cautelares, de reparación, garantías de no repetición, etcétera, si el acto reclamado se dio en un contexto de VPMRG), **sin que fuera procedente la imposición de sanciones a los responsables, para lo cual deberá remitir el caso a la instancia administrativa competente del trámite de denuncias o quejas por tales hechos o dejar a salvo los derechos de la parte actora para ese efecto.**

Además, señaló que el juicio de la ciudadanía no será procedente si la pretensión de la parte actora se limita únicamente a que se sancione a quien ejerció la VPMRG, pues para ello era necesario la tramitación y sustanciación de un procedimiento especial sancionador, para lo cual deberá presentarse una queja o denuncia ante la autoridad electoral administrativa correspondiente, **debiéndose dejar a salvo los derechos de la parte actora o remitir el caso a la instancia competente para los efectos a que haya lugar.**

Por su parte, refirió que será en el procedimiento administrativo donde se deberá determinar si se configura la VPMRG y, en caso afirmativo, **deberá imponerse una sanción a quien resulte responsable**, teniendo en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, pudiendo decretarse medidas cautelares, de reparación y/o garantías de no repetición, entre otras.

Asimismo, determinó que si lo que se pretendía era tanto la sanción de quien ejerció la VPMRG, como la restitución en el goce y ejercicio del derecho político-electoral supuestamente vulnerado por la VPMRG, se debía, ordinariamente, **promover ante la instancia competente, la queja o denuncia que corresponda, así como el juicio de la ciudadanía ante el tribunal responsable.**

Finalmente, señaló que, si en el caso existía una tramitación simultánea de una queja y un juicio de la ciudadanía, las autoridades administrativas y judiciales, en el ámbito de sus respectivas competencias, debían ser especialmente cautelosas de no adoptar una sanción o medida desproporcionada a partir del análisis de los mismos hechos u omisiones.

Así, concluyó que la presentación de juicios de la ciudadanía o sus equivalentes en el ámbito local no requerían la previa presentación y resolución de quejas o denuncias en materia de VPMRG, aunque podía presentarse de manera simultánea a un procedimiento especial sancionador.

De lo anterior, se formó la jurisprudencia 12/2021 de la Sala Superior de rubro **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTÁNEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO**³⁷.

Como se advierte de lo anterior, cuando se denuncia conductas posiblemente constitutivas de VPMRG con el objeto de obtener

³⁷ Consultable en Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 14, número 26, 2021 (dos mil veintiuno), páginas 41 y 42.



una sanción para sus ejecutores, la vía correspondiente es el procedimiento especial sancionador y no un juicio de la ciudadanía, en el que se deberá reclamar la restitución de un derecho político electoral.

Por tanto, si para la actora, según su decir, las personas que se ostentan como integrantes del comité histórico del campo deportivo hicieron conductas de hostigamiento, difamación y difusión de mensajes estereotipados, lo procedente es que tales hechos denunciados, en su caso, fueran conocidos a través de un procedimiento especial sancionador por el IMPEPAC.

Ello, pues se insiste, el uso, control y administración del campo deportivo es una cuestión que escapa de la materia electoral y que además no implica por si misma una posible afectación de un derecho político-electoral que pueda ser restituido en un juicio de la ciudadanía.

Así, el Tribunal local al advertir las manifestaciones de la actora sobre la posible comisión de VPMRG, cuyo objetivo aparenta apuntar hacia la **imposición de una sanción** contra las personas denunciadas, resulta correcto y consistente que determinara dar vista la IMPEPAC, para que dicho instituto como órgano facultado investigara y analizara tal circunstancia, sin que lo anterior pueda representar un retardo en la impartición de justicia, sino el correcto cauce de los distintos procedimientos que pueden implementarse como consecuencia de una denuncia de VPMRG.

Además de que el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral en su artículo 8 contempla la facultad de que el IMPEPAC realice requerimientos, prevenga a la persona

denunciante o realice diligencias preliminares para que pueda determinar si admitir o desechar la denuncia.

Aunado a que, se insiste, la vista otorgada por el Tribunal local consiste en una facultad discrecional que no afecta a la parte actora y que sus agravios dirigidos contra ella son insuficientes para alcanzar su pretensión consistente en que se revoque el acuerdo impugnado, pues como se ha evidenciado en la presente sentencia, la controversia que planteó en la demanda que presentó en la instancia local escapa de la materia electoral.

Ahora por cuanto hace a lo manifestado por la actora en el sentido de que el Tribunal local dio vista al IMPEPAC sin adoptar medidas cautelares, de protección o de reparación, es **infundado** su planteamiento.

Debe precisarse que las medidas cautelares en materia electoral constituyen un mecanismo de tutela preventiva o instrumento jurídico para evitar la posible afectación a un derecho, a los principios rectores en la materia, o para garantizar el cumplimiento de alguna obligación jurídica, en forma inmediata y eficaz previo a la resolución de fondo.

Así, constituyen un instrumento de protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello evada el cumplimiento de una obligación, se afecte algún derecho o se lesione un valor o principio protegido por el sistema jurídico; cuestiones que en el caso no ocurren.

Considerando lo anterior, esta Sala Regional no observa de la narración de sus hechos de la demanda primigenia o de la presentada en esta instancia que la actora este en alguno de los supuestos antes precisados, ni alguna condición que pusiera en



riesgo su integridad o vida que hiciera procedente la adopción de medidas cautelares o de protección.

Por tanto, se estima correcta la actuación del Tribunal local, de declararse incompetente y que, sin mayor pronunciamiento, diera vista al IMPEPAC y a la fiscalía, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones, consideraran lo que en derecho correspondiera respecto de los hechos denunciados, ordenando que se le informara las acciones llevadas a cabo a ese órgano jurisdiccional local a la brevedad.

Lo anterior, aunado a que, como se sostuvo en el acuerdo impugnado, están a salvo sus derechos para hacer la solicitud respectiva ante el IMPEPAC como autoridad encargada de la investigación y análisis de la posible comisión de VPMRG.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma el acuerdo impugnado.

Notifíquese en términos de ley.

De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y el magistrado, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

SCM-JDC-331/2025

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.



ACUERDO PLENARIO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTES: TEEM/JDC/75/2025-SG.

PARTE ACTORA: KARINA VARA RODRÍGUEZ.

AUTORIDADES RESPONSABLES: FELIPE DE JESÚS FLORES RODRÍGUEZ Y OTRAS PERSONAS.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL POR ESTRADOS

Parte Actora: Karina Vara Rodríguez.

Domicilio: Los estrados físicos y digitales del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

Presente:

El suscrito Irving Osvaldo Mondragón López, Notificador adscrito a la Secretaría General de este Tribunal Electoral del Estado de Morelos. En cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de fecha diecinueve de agosto de la presente anualidad, dictado por la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional ante el Secretario General del mismo **HAGO CONSTAR**.- Que me constituí física, legal y formalmente en las instalaciones que ocupan los estrados del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, con domicilio ubicado en: **Calle Retorno de Neptuno No. 6, Col. Jardines de Cuernavaca, Cuernavaca, Morelos. Código Postal 62360**, a efecto de notificar personalmente a **Karina Vara Rodríguez**, parte actora en el Juicio Ciudadano Plenario de fecha **uno de octubre de dos mil veinticinco**, dictado en el expediente al rubro citado, que en su parte conducente dice:

"...Cuernavaca, Morelos, uno de octubre de dos mil veinticinco".

SECRETARÍA GENERAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Acuerdo Plenario por el que este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, se declara **incompetente** para conocer el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por **Karina Vara Rodríguez**, en su carácter de Ayudante Municipal de la colonia Huilotepec, municipio de Tepoztlán, estado de Morelos.

[...]

Por lo expuesto, fundado y motivado, se:

Acuerda:

Primero. Este Tribunal Electoral, se declara **incompetente** para conocer respecto de la controversia planteada por la parte actora atinente al acto reclamado, relativo a la obstaculización de su cargo como ayudante municipal de la colonia Huilotepec, Tepoztlán, Morelos, en virtud de que la materia de la controversia no resulta ser de naturaleza electoral, conforme a lo manifestado en la parte considerativa del presente Acuerdo.

Segundo. En consecuencia, se **dejan a salvo** los derechos de la parte actora, para hacerlos valer en la vía y forma que estime conveniente.

Tercero. Se **ordena dar vista** al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, así como a la Fiscalía Especializada en Delitos

¹ En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo que se precise lo contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

ACUERDO PLENARIO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTES: TEEM/JDC/75/2025-SG.

PARTE ACTORA: KARINA VARA RODRÍGUEZ.

AUTORIDADES RESPONSABLES: FELIPE DE JESÚS FLORES RODRÍGUEZ Y OTRAS PERSONAS.

*Electoral del estado de Morelos, a efecto de que, en el ámbito de sus facultades y atribuciones, consideren lo que en derecho corresponda respecto de los hechos narrados por la parte actora y que pudieran constituir violencia política contra la mujer en razón de género en su contra, ordenándose que informen a la brevedad posible a este órgano jurisdiccional, las acciones llevadas a cabo en el presente asunto.
[...]"*

Lo que notifico a Ustedes, con fundamento en el artículo 353 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículos 111, 112 fracción V inciso b), 114 y 115 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Morelos; así como artículos 19 y 20 de los Lineamientos para las Notificaciones Electrónicas, por medio de la presente cédula de notificación, misma que se fija en los estrados físicos y digitales de este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, adjuntando copia certificada del mismo, siendo las once horas con cuarenta minutos del día dos del mes de octubre del año dos mil veinticinco. **Conste.** -----

Irving Osvaldo Mondragón López
Notificador adscrito a la Secretaría General
del Tribunal Electoral del Estado de Morelos



SECRETARÍA GENERAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

COPIA CERTIFICADA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

ACUERDO PLENARIO

000001

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTES: TEEM/JDC/75/2025-SG.

PARTE ACTORA: KARINA VARA RODRÍGUEZ.

AUTORIDADES RESPONSABLES: FELIPE DE JESÚS FLORES
RODRÍGUEZ Y OTRAS PERSONAS.

Cuernavaca, Morelos, uno de octubre de dos mil veinticinco¹.

Acuerdo Plenario por el que este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, se declara **Incompetente** para conocer el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por **Karina Vara Rodríguez**, en su carácter de Ayudante Municipal de la colonia Huilotepec, municipio de Tepoztlán, estado de Morelos.

Para efectos del presente Acuerdo Plenario, se deberá atender al siguiente:

Glosario:



SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

Actora / parte actora /
promoviente

Karina Vara Rodríguez.

Acto impugnado / acto
materia de impugnación

La obstaculización de su cargo como Ayudante Municipal de la colonia Huilotepec, Tepoztlán, Morelos y violencia política en razón de género ejercida en su contra.

Autoridades
responsables

Teodoro Ramírez Demesa, Carlos Gonzalo Labastida Moctezuma, Efraín Enríquez Valencia, Víctor Labastida Moctezuma, Fabián Enríquez Valencia, Andrés Ramírez Gutiérrez, Felipe de Jesús Flores Rodríguez y Erika Suazo Flores, todos integrantes del Comité del Campo deportivo de la colonia Huilotepec, Tepoztlán, Morelos en el periodo 2022-2024, cargo que los identifica como autoridades comunitarias o particulares y la Diputada Juana Jazmín Solano López integrante de la Quincuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, Beatriz Rivera Ayaola, quien se desempeña como sirva de la nación y Anastasio Solís Lezo encargada de la Unidad Operativa de Transporte Público, Privado y Particular, del Estado de Morelos.

Código Electoral

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Comité

Comité histórico custodio de la Unidad Deportiva de Huilotepec, integrado por las personas Teodoro Ramírez Demesa, Carlos Gonzalo Labastida Moctezuma, Efraín Enríquez Valencia, Víctor Labastida Moctezuma, Fabián Enríquez Valencia, Andrés Ramírez Gutiérrez, Felipe de Jesús Flores Rodríguez y Erika Suazo Flores.

Constitución Federal

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local

Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

IMPEPAC

Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

JDC/75

Expediente TEEM/JDC/75/2025-SG, promovido por Karina Vara Rodríguez.

Juicio Ciudadano / JDC /
Juicio de la Ciudadanía

Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

Sala Regional

Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México.

Sala Superior

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tribunal Electoral /
órgano jurisdiccional

Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

¹ En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo que se precise lo contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

ACUERDO PLENARIO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/75/2025-SG.

Resultandos:

- I. **Toma de Protesta.** El día uno de abril, se llevó a cabo la toma de protesta de las Ayudantas y Ayudantes del municipio de Tepoztlán, Morelos, entre las que, la actora recibió su constancia que la acreditó como Ayudanta Municipal de la Colonia Huilotepec, Tepoztlán, Morelos.
- II. **Asambleas municipales.** A -dicho de la parte actora-, en fechas nueve de abril, siete y veintiuno de mayo, cinco de junio y treinta de julio, se llevaron a cabo Asambleas Generales en la Ayudantía de la colonia Huilotepec, Tepoztlán, Morelos, en donde se abordaron temas concernientes a la inspección pie-tierra que se realizó al panteón y al campo deportivo de la misma.
- III. **Comité.** -A dicho de la promovente-, el día dos de agosto, diversas personas² presentaron un oficio ante el Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, ostentándose con el carácter del Comité.
- IV. **Queja.** -A dicho de la actora-, el quince de agosto, los supuestos integrantes del Comité, presentaron una queja ante la Comisión de Derechos Humanos de Morelos, en su contra por presuntas violaciones a sus derechos humanos.
- V. **JDC/75.** En fecha diecisiete de septiembre, fue recepcionado en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, la demanda de Juicio de la Ciudadanía, promovido por la actora en contra del acto materia de impugnación, atribuyéndole el mismo a las autoridades señaladas como responsables.
- VI. **Recepción, radicación y vista al Pleno del JDC/75.** En fecha dieciocho de septiembre, mediante acuerdo dictado por el Magistrado en funciones de Presidente ante el Secretario General de este órgano jurisdiccional, se acordó la recepción de la demanda de Juicio de la Ciudadanía, registrándola con el

² Teodoro Ramírez Demesa, Carlos Gonzalo Labastida Moctezuma, Efraín Enríquez Valencia, Víctor Labastida Moctezuma, Fabián Enríquez Valencia, Andrés Ramírez Gutiérrez, Felipe de Jesús Flores Rodríguez y Erika Suazo Flores.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

ACUERDO PLENARIO.

000904

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/75/2025-SG.

número de expediente **JDC/75** y ordenándose dar vista al Pleno, para que, en uso de sus facultades resolviera lo que en derecho procediera. Lo que se hace al tenor de los ulteriores:

Considerandos:

Primero. Competencia para pronunciarse respecto del JDC de manera colegiada.

Este Tribunal Electoral es competente para pronunciarse respecto del Juicio Ciudadano promovido por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, 17 y 41 base VI y 116 fracción IV, inciso c), apartado 5° de la Constitución Federal; 23, fracción VII y 108 de la Constitución Local; 136, 137, fracciones I y VI, 141, 142 fracción I, 318, 319, fracción II, inciso c), 321 y 337, del Código Electoral, disposiciones legales que prevén la competencia de este Tribunal Electoral para resolver los recursos y juicios que se interpongan durante los procesos electorales y no electorales, sometidos a su consideración, entre los cuales se encuentra contemplado el atinente al presente medio de impugnación.

Segundo. Estudio oficioso de la competencia de este Tribunal Electoral, respecto de la controversia planteada por la parte actora atinente al acto reclamado, relativo a la obstaculización de su cargo como ayudante municipal de la colonia Huilotepec, Tepoztlán, Morelos.

El Pleno de este órgano jurisdiccional concluye que, la materia de la controversia planteada por la parte actora, respecto del acto reclamado que manifiesta, no es de naturaleza electoral, por tanto, se **declara incompetente** para conocer del fondo del mismo y, en consecuencia, **deja a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía y forma que estime conveniente**. Se explica.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

ACUERDO PLENARIO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/75/2025-SG.

Previo a dilucidar el criterio que debe regir el presente asunto, es menester referir que, la competencia es un presupuesto procesal que, debe satisfacerse para desahogar un proceso válido, con independencia de la naturaleza de la acción ejercida, motivo por el cual no se relaciona con el fondo de lo planteado, sino con la existencia misma del proceso³. Así, la Sala Superior ha determinado en la jurisprudencia 1/2013 de rubro **COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**, que su estudio debe hacerse de oficio.

De modo que, conforme al artículo 116 de la Constitución Federal, el principio de **legalidad** que dispone que, las autoridades únicamente están facultadas para realizar lo que la ley expresamente les permite; bajo dicha premisa, se considera que una autoridad será competente para conocer de determinado asunto, cuando exista una disposición jurídica que le otorgue expresamente la atribución para emitir el acto correspondiente.

En esa misma intelección, la Constitución Local dispone en su artículo 23, fracción VII que, este órgano jurisdiccional en materia electoral local, debe cumplir sus funciones bajo el principio de **legalidad**, entre otros más.

Así, tenemos que, el Código Electoral en sus artículos 137, fracción I, 321 y 337, prevén que este órgano jurisdiccional es competente para **conocer, sustanciar y resolver**, en plenitud de jurisdicción, las controversias en que se hagan valer **posibles vulneraciones a los derechos político electorales de la ciudadanía**. De tal suerte que, si bien, para que este órgano jurisdiccional conozca y resuelva las controversias planteadas sometidas a su consideración, dicho estudio procederá cuando, quien las promueva, refiera:

³ Conforme a la razón esencial de la tesis aislada I.3o.C.970 C de Tribunales Colegiados de Circuito que sirve como criterio orientador, de rubro **COMPETENCIA DEL JUZGADOR. DEBE CONSIDERARSE COMO UN PRESUPUESTO PROCESAL AUN CUANDO NO SE CONTEMPLA EXPRESAMENTE COMO TAL EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, ATENTO A SU NATURALEZA JURÍDICA**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, julio de 2011, página 1981.



SECRET
TRIBUNAL
DEL ESTADO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

ACUERDO PLENARIO.

000000

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/75/2025-SG.

- ✓ Que, se violó su derecho político-electoral de ser votada cuando, habiendo sido propuesta por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidata a un cargo de elección popular;
- ✓ Por violaciones al derecho a ser votada, que, impidan u obstaculicen acceder o desempeñar el cargo de elección popular; así como el pago o de la retribución por el ejercicio del cargo por el que fue electa o designada, conforme a la normativa estatal y municipal aplicable;
- ✓ Que, habiéndose asociado con otras personas ciudadanas para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, considere que indebidamente se le negó su registro como partido político o agrupación política;
- ✓ Considere que, un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales, y
- ✓ Considere que, los actos o resoluciones del partido político al que está afiliada violan alguno de sus derechos político electorales.

Sin embargo, cierto es que, la naturaleza de la controversia, debe versar sobre una cuestión estrictamente electoral, es decir, que del planteamiento que realice la parte promovente en su medio de impugnación, se advierta que verse sobre una circunstancia del ámbito electoral, es decir, no sólo resulta válido manifestar que -a su criterio- es un planteamiento que deba resolverse en la jurisdicción electoral a través de un medio de impugnación de los contemplados en el Código Electoral, como lo es en el presente asunto el Juicio de la Ciudadanía, sino que, debe existir un planteamiento jurídicamente viable en relación a los hechos que manifiesta para que pueda ser estudiado en esta sede jurisdiccional.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

ACUERDO PLENARIO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/75/2025-SG.

Luego entonces, la competencia en los órganos de naturaleza jurisdiccional constituye un presupuesto procesal necesario para la adecuada instauración de toda relación jurídica, sustantiva y procesal, por lo que, este órgano jurisdiccional, como ya se apuntó, se encuentra obligado a verificar si tiene competencia, pues, de no ser así, estaría impedido jurídicamente para conocer el acto impugnado y, por supuesto, para examinar y resolver el fondo de la litis planteada.

En esa intelección, el planteamiento de la controversia en torno al acto reclamado que aquí se pretende impugnar, **no resulta ser de naturaleza electoral**, ya que, de los hechos narrados e insertos en el escrito de demanda, se advierte que es otra su naturaleza, pues se trata de un conflicto interno entre personas de su comunidad y la parte actora, respecto del uso de instalaciones de bienes inmuebles que se encuentran ubicados en la misma, por lo que, a criterio de este Tribunal Electoral, la materia del planteamiento de su controversia se escapa de su ámbito y competencia electoral para que pueda conocer de ello, ya que, no encuadra dentro de la materia de tutela de derechos político-electorales prevista en supra líneas.

Lo anterior, sin pasar desapercibido que, si bien, la actora, -a su dicho-, manifiesta, entre otra, "la obstaculización de su cargo como ayudanta municipal de la colonia Huilotepec, Tepoztlán, Morelos" como acto materia de impugnación, cierto es que, conforme a lo advertido por este órgano jurisdiccional en lo relatado en su escrito de demanda, pues como ya se apuntó, es un conflicto interno por el uso de bienes de la colonia, que no puede colegirse como una obstaculización a su encargo, pues, no se trata de una violación a sus derechos políticos electorales en el ejercicio de su encargo. Empero, sí existe un conflicto, entre esta y personas de la colonia de la que es Ayudanta Municipal en Tepoztlán, Morelos, pero no de naturaleza electoral. En esa intelección, y bajo una perspectiva de competencia material y no formal, el planteamiento de la controversia sobre el cual basa su acto impugnado no está relacionado con la vulneración a un derecho político electoral de dicha parte actora, ni tampoco es de naturaleza electoral, lo cual, trae como





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

ACUERDO PLENARIO.

000004

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/75/2025-SG.

consecuencia la **incompetencia** de este Tribunal Electoral para conocer de dicha controversia a través del Juicio de la Ciudadanía.

En tal virtud, conforme a los criterios anteriormente descritos, y tomando en consideración además que, si bien, la Sala Superior estableció que, para poder determinar cuándo se actualiza la competencia de los Tribunales Electorales, es preciso determinar si se trata de actos relacionados con los derechos político-electorales de la ciudadanía a ser votados, **en su vertiente de acceso y desempeño del cargo al que fueron electos**, ya sea como diputado o senador, ya que por ende, se trata de una cuestión inherente al derecho electoral. Luego entonces, para determinar la competencia o no del órgano jurisdiccional, que conozca del asunto, resulta necesario analizar la naturaleza de la controversia que origina el acto reclamado, el cual, en el caso que nos ocupa, no incide forma alguna en los derechos político-electorales de la actora a ser votada, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo, por lo que, de acuerdo con lo sostenido por el máximo Tribunal Electoral, no aplica la excepción a la regla para que este órgano jurisdiccional entre al estudio de la misma, pues, la naturaleza de la controversia del acto reclamado, es distinta a la electoral, al ser relativo a un conflicto por el que, entre otras cosas, se disputa el uso de las instalaciones de bienes inmuebles que se encuentran en la colonia de la que la actora es Ayudante Municipal, por lo que, la controversia sobre lo que aduce la actora, debe ser resuelta por un órgano jurisdiccional distinto al de la materia electoral.

Por lo tanto, se advierte que, la controversia planteada por la parte actora, respecto del acto impugnado, se escapa de la tutela jurisdiccional en materia electoral, debido a que como ya se argumentó, se trata de una cuestión que está esencial y materialmente desvinculada de los elementos o componentes del objeto del derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo, para que pueda ser estudiada en esta sede jurisdiccional.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

ACUERDO PLENARIO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/75/2025-SG.

No obstante las consideraciones expuestas en el presente Acuerdo Plenario, con relación a la declaración de incompetencia de este Tribunal Electoral para conocer del fondo de la controversia planteada por la parte actora en el presente medio de impugnación, en aras de salvaguardar sus derechos conforme lo prevén los artículos 14 y 16 la Constitución Federal, lo conducente es **dejar a salvo** los mismos, para que los haga valer en la vía y forma que estime pertinente.

Tercero. Vistas. En razón a la manifestación de violencia política contra las mujeres en razón de género, alegada por la parte actora.

Ahora bien, y sin que este órgano jurisdiccional sea omiso en lo atinente a la manifestación de la parte actora, relativa a que aduce se ha ejercido **violencia política contra las mujeres en razón de género**, mediante actos físicos y verbales que buscan menoscabar el ejercicio de sus funciones, presuntamente por un grupo de personas de la colonia Huilotepec, en el municipio de Tepoztlán, Morelos, sobre la cual ejerce el cargo de Ayudanta Municipal desde el pasado uno de abril, según se desprende de la constancia de mayoría⁴ entregada por parte del Presidente Municipal, Mtro. Perseo Quiroz Rendón, a la planilla verde, integrada por la parte actora, como propietaria y su suplente, Nuvia Balderrama Vara, respectivamente, conforme a la elección de autoridad auxiliar municipal dos mil veinticinco, llevada a cabo en fecha veintitrés de marzo.

Luego entonces, al tratarse de una mujer en el ejercicio de su cargo como Ayudanta Municipal, lo conducente, conforme lo establecido en los artículos 1º, 41 y 134 de la Constitución Federal: 30, párrafo 2, inciso a), de la LGIPE: 66, numeral XVIII, del Código Electoral: así como 48 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, es **dar vista** al **IMPEPAC**, así como a la **Fiscalía Especializada en Delitos Electorales del estado de Morelos**, a efecto de que, cada uno, en el ámbito de sus facultades y atribuciones, consideren lo que en derecho corresponda respecto de los hechos narrados por la parte

⁴ Visible a foja 76 del expediente fuente.



SECRETARÍA
TRIBUNAL
DEL ESTADO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

ACUERDO PLENARIO.

000000

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/75/2025-SG.

actora y que, pudieran constituir **violencia política contra las mujeres en razón de género** en su perjuicio, **ordenándose** informen a la brevedad posible a este órgano jurisdiccional, las acciones llevadas a cabo.

Para lo cual, se **ordena** remitirles **copia certificada** del presente expediente de JDC, promovido por la actora ante este órgano jurisdiccional, ello, para los efectos legales conducentes.

Lo anterior se determina así, partiendo de la premisa adoptada por la Sala Superior, la cual, ha establecido diversos criterios interpretativos, a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción por parte de los justiciables, así como su derecho a la tutela judicial efectiva, que incorpora los derechos de acceso a la justicia y a un recurso efectivo, así como el respeto a las garantías mínimas procesales. Estos criterios tienen como núcleo esencial establecer que, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, por lo que es parte integrante del derecho a una tutela judicial efectiva, conforme lo establecen los artículos 8º y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 17 de la Constitución Federal, pues, en todo procedimiento seguido en forma de juicio debe primar el pleno acceso a la justicia de la ciudadanía.

De ese modo, cabe precisar, que, por derecho a una tutela judicial efectiva puede entenderse, en sentido amplio, el derecho de las personas a formular pretensiones y defenderse de ellas ante una autoridad judicial o administrativa, a través de un juicio o procedimiento en el que se respeten las garantías del debido proceso, en el que se emita una sentencia o resolución y, en su caso, se logre su plena y efectiva ejecución.

Así, el derecho a una tutela judicial efectiva, si bien, impone la obligación al Estado a no supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecerse cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que este derecho se vería afectado por aquellas normas



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

ACUERDO PLENARIO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/75/2025-SG.

que imponen requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, cierto es que, cuando se advierta una causal que por su naturaleza impida fundada y motivadamente conocer del juicio y/o procedimiento en la sede jurisdiccional en la que se plantea, debe permear la razonabilidad, proporcionalidad y viabilidad del juzgador para que, con base en la lógica-jurídica, se determine lo que se considere adecuado al caso en concreto, sin que ello implique, el desechamiento tajante del medio de impugnación que se promueva ante una sede jurisdiccional que se declare, como en el presente asunto, incompetente.

En esa intelección, la autoridad que conozca del asunto, debe privilegiar el derecho al acceso a la justicia de la parte promovente en atención a su intención y con base en los hechos que exponga, de ahí que, este órgano jurisdiccional estime pertinente ordenar las vistas enunciadas a las autoridades señaladas, al aducir la actora violencia política en razón de género en su perjuicio, para que, estas con el ámbito de sus facultades y atribuciones, consideren lo que corresponda por cuanto a lo que plantea en sus hechos la parte actora.

Decisión que, se apoya de manera orientativa además en los razonamientos que ha vertido la Sala Superior en diversos criterios, a saber:

⁵ El derecho fundamental de acceso eficaz a la justicia es regulado en el derecho convencional, en cuyos artículos 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8º, párrafo 1, y 25, párrafo 1, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, disponen:

"Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 14

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las actuaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores. [...]

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecida con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. [...]

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales".



SECRETARÍA
TRIBUNAL
DEL ESTADO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

ACUERDO PLENARIO.

000000

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/75/2025-SG.

- **04/99**, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR."** y texto: *Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe de leer detenida y cuidadosamente el ocuso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que solo de esta forma, se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equivocada, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocuso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende."*
- **12/2004**, de rubro: **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA"** y texto: *Si bien la tesis jurisprudencial J.01/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA (Justicia Electoral, suplemento número 1, 1997, páginas 26 y 27), versa sobre la equivocación en que pueden incurrir los interesados al intentar alguno de los medios de impugnación contemplados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por regularse en ella una pluralidad de posibilidades para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales; no obstante, se estima que dicho criterio debe hacerse extensivo no sólo a los casos en que los promoventes equivoquen la vía idónea de entre los distintos juicios o recursos previstos en la legislación adjetiva federal, sino también en aquellos en que el error se produzca con motivo de la confusión derivada de intentar un medio impugnativo federal cuando lo correcto sea invocar uno de los contemplados en las leyes estatales respectivas, y viceversa, dado que resulta evidente que, en estos casos, si bien sólo sea en apariencia, se multiplican las opciones a disposición de los diversos sujetos que intervienen en las cuestiones electorales, para lograr la corrección o satisfacción de la pretensión que se persigue, acrecentándose de este modo las probabilidades de que los interesados, en especial aquellos que ordinariamente no cuentan con un conocimiento técnico-jurídico sobre los aspectos procesales, como los ciudadanos y candidatos, expresen que interponen o promueven un determinado medio de defensa, cuando en realidad hacen valer uno diferente, o que, al accionar, fallen en la elección del recurso o juicio*



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

ACUERDO PLENARIO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/75/2025-SG.

legalmente procedente para la consecución de sus pretensiones. Esta ampliación del criterio en comento no solamente resulta acorde y consecuente de los propósitos expuestos de manera detallada en la citada tesis, sino que también hace efectivo el derecho fundamental consignado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la administración de justicia por los tribunales de manera expedita, pronta, completa e imparcial. Obviamente, esta posibilidad de reencauzar un medio de impugnación local o federal a través de la vía respectiva, sólo será posible si se surten los extremos exigidos en la jurisprudencia multicitada."

- **9/2012**, de rubro: "**REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE**" y texto: De la interpretación sistemática de los artículos 16, 17, 41, 99, fracción V, in fine, 116, 122, 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 2 de la Ley General del Sistema de medios de Impugnación en materia Electoral, se advierte que se prevé un sistema de distribución de competencias, entre la federación y las entidades federativas, para conocer de los medios de impugnación en materia electoral, así como la obligación de los partidos políticos a garantizar el derecho de acceso a la justicia partidista; en esas condiciones, cuando el promovente equivoque la vía y proceda el reencauzamiento del medio de impugnación, debe ordenarse su remisión, sin prejuzgar sobre la procedencia del mismo, a la autoridad u órgano competente para conocer del asunto, ya que esa determinación corresponde a éstos; con lo anterior se evita, la invasión de los ámbitos de atribuciones respectivos y se garantiza el derecho fundamental de acceso a la justicia.
- **1/2016**, de rubro: "**ACCESO A LA JUSTICIA. LA EFECTIVIDAD DE LOS RECURSOS O MEDIOS DE DEFENSA SE CUMPLE MEDIANTE EL ANÁLISIS PRIORITARIO DE ARGUMENTOS RELACIONADOS CON VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS.**" y texto: De la interpretación sistemática de los artículos 1º y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se desprende que tanto en el orden jurídico nacional como en el internacional, el reconocimiento del acceso a la justicia, como parte del derecho a la tutela judicial efectiva, implica el cumplimiento de la finalidad de los recursos o medios de defensa que radica en el grado de protección y resolución eficaz de los intereses que están en disputa, los cuales deben ponderarse o equilibrarse en cada caso. En ese sentido, el



SECRETARÍA
TRIBUNAL
DEL ESTADO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

ACUERDO PLENARIO.

300009

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/75/2025-SG.

órgano decisor, al emitir resolución, debe atender el contexto en que se desenvuelve la controversia y darle prioridad a los argumentos relacionados con violaciones a derechos humanos cuando su estudio conceda el mayor beneficio al justiciable, llevando a cabo la adopción de las providencias y actuaciones necesarias que se orienten a prevenir que la conculcación se tome irreparable, ya que la efectiva materialización de esos derechos es lo que determina la eficacia de los recursos o medios de defensa a través de los cuales se solicita su tutela.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se:

Acuerda:

Primero. Este Tribunal Electoral, se declara **Incompetente** para conocer respecto de la controversia planteada por la parte actora atinente al acto reclamado, relativo a la obstaculización de su cargo como ayudanta municipal de la colonia Huilotepec, Tepoztlán, Morelos, en virtud de que la materia de la controversia no resulta ser de naturaleza electoral, conforme a lo manifestado en la parte considerativa del presente Acuerdo.

Segundo. En consecuencia, se **dejan a salvo** los derechos de la parte actora, para hacerlos valer en la vía y forma que estime conveniente.

Tercero. Se **ordena dar vista** al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, así como a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales del estado de Morelos, a efecto de que, en el ámbito de sus facultades y atribuciones, consideren lo que en derecho corresponda respecto de los hechos narrados por la parte actora y que pudieran constituir violencia política contra la mujer en razón de género en su contra, **ordenándose** que informen a la brevedad posible a este órgano jurisdiccional, las acciones llevadas a cabo en el presente asunto.

Notifíquese, como en derecho corresponda.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

ACUERDO PLENARIO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/75/2025-SG.

Publíquese, el presente Acuerdo Plenario, en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional.

Así, por **unanimidad** de votos; lo acuerdan y firman el Magistrado en funciones de Presidente, Magistrada y Magistrado en funciones que integran el Pleno de este Tribunal Electoral, ante el Secretario General, quien autoriza y **da fe**.


Alfredo Javier Arias Casas
Magistrado en funciones de Presidente


Mariel Guadalupe Rodríguez Castañeda
Magistrada


Gabriel Enrique Pérez López
Magistrado en funciones


Cuauhtémoc López Sánchez
Secretario General



SECRETARIA
TRIBUNAL
DEL ESTADO



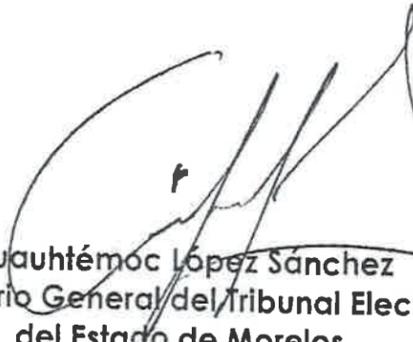
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

- - - El suscrito **Licenciado Cuauhtémoc López Sánchez, Secretario General** del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, con fundamento en el artículo 148, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

CERTIFICA

Que, previo cotejo de las presentes fotocopias, constantes de **siete (07) fojas útiles**, impresas por ambos lados de sus caras, tamaño oficio, corresponden fiel y exactamente al Acuerdo Plenario de data uno de octubre de dos mil veinticinco, dictado en el Juicio Ciudadano, identificado con el número de expediente local **TEEM/JDC/75/2025-SG**; las cuales tuve a la vista.

Extiendo la presente certificación en la ciudad de **Cuernavaca, Morelos, al día uno del mes de octubre del año dos mil veinticinco**, para los efectos legales a que haya lugar. Doy fe. -----


Cuauhtémoc López Sánchez
Secretario General del Tribunal Electoral
del Estado de Morelos



SECRETARÍA GENERAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

A QUIEN CORRESPONDA:

-----El suscrito, C. ABRAHAM LÓPEZ CRUZ, Representante de los Bienes Comunales del Municipio de Tepoztlán, Morelos:

CERTIFICA Y HACE CONSTAR

-----Que el predio rústico denominado "HUILOTEPEC", ubicado al oriente del Municipio de Tepoztlán, el cual tiene una superficie de 31,793.22 M2 y cuyas medidas y colindancias son las siguientes: -----

- Al NORTE: Mide 31.75 metros y colinda con Paul Lowe.
- Al SUR: Mide 144.20 metros y colinda con camino a Amatlán.
- Al ORIENTE: Mide 377.56 metros y colinda con Sara Rojas y Gilberto Demesa.
- Al PONIENTE: Mide 357.50 metros y colinda con Casiano Labastida.

-----Que dicho predio forma parte de los Bienes Comunales de Tepoztlán, Morelos, y se encuentra en posesión de los Colonos de Huilotepec y que está destinado para construir una Unidad Deportiva. -----

-----Se expide la presente el día primero del mes de mayo del año de mil novecientos noventa y uno, en el Municipio de Tepoztlán, Morelos.

EL REPRESENTANTE DE LOS BIENES COMUNALES:


ABRAHAM LÓPEZ CRUZ.